

Constancia secretarial: Santiago de Cali, FEBRERO 09 DE 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.292

RADICACION 2018-00501-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **FREDERICK ALVAREZ TRUJILLO**, notificado, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –UN PAGARE , se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1802 de fecha 18 de junio de 2018, ordenándose igualmente la notificación del demandado, previo los intentos fallidos de surtir la notificación de manera personal, el apoderado solicita el emplazamiento del demandado, solicitud a la cual accede el despacho por auto calendaro 10 de junio de 2019. Allegadas las publicaciones pertinentes e incluido en el registro nacional de personas emplazadas sin que se logrará la comparecencia del demandado FREDERICK ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO, mediante proveído del 27 de agosto de 2020 se designa curadora ad litem para que represente sus intereses dentro del presente trámite, cargo que fue aceptado por la DRA MRIBEL GARCIA VARELA, quien contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de FREDERICK ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO a favor de BANCO DE BOGOTA de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio 1802 de 18 de junio de 2018 de 2018.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Febrero 09 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.200.000
Gastos de notificación	\$57.400
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 2.257.400

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-501 00**

Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali,

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Radicación 76001-40-03-015-2018-00807-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 14 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 373 de calendas 11 de febrero de 2019 -folio 29 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 09 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2971
RADICACION 2019-0085

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita se tenga por notificada por aviso a la demanda aportando notificación vía correo electrónico de la demandada - janethml11@hotmail.com -, diligencia que surtió a través de CERTIMAIL, sin embargo, la certificación expedida por la entidad en cita aparece relacionado la entrega para el proceso 2019-328 que difiere del presente trámite ejecutivo -2019-085-, debiendo realizar las correcciones pertinentes para los efectos legales solicitados -acuse de recibo-.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para allegue la certificación de ACUSE DE RECIBO expedida por CERTIMAIL en debida forma, pues en la allegada el proceso relacionado difiere en el número de radicación -2019-328- del que en esta dependencia judicial se tramita -2019-085-.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: febrero 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 330.000
Gastos de notificación	\$ 19.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 349.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

RAD: 76 001 40 03 015 2019 00372 00
AUTO INTERLOCUTORIO 291

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

En firme el presente auto se dará trámite a la solicitud de ejecución incoada por la parte demandada.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No .290
Radicación 2019-00372-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por FINESA S.A., contra CARLOS JULIO SANCHEZ MOREANO, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1593 de junio 19 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, la cual se surtió por AVISO, el 18 de agosto de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda ni formula excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS JULIO SANCHEZ MOREANO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1593 de junio 19 de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$330.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Febrero 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.294

RADICACION 2019-00537-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO FALABELLA contra JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN, notificado, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –UN PAGARE , se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2559 de fecha 13 de septiembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación del demandado, previo los intentos fallidos de surtir la notificación de manera personal, el apoderado solicita el emplazamiento del demandado, solicitud a la cual accede el despacho por auto calendarado 28 de noviembre de 2019. Allegadas las publicaciones pertinentes e incluido en el registro nacional de personas emplazadas sin que se logrará la comparecencia del demandado JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN, mediante proveído del 07 de septiembre de 2020 se designa curadora ad litem para que represente sus intereses dentro del presente trámite, cargo que fue aceptado por la DRA MARIBEL GARCIA VARELA, quien contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN a favor de BANCO FALABELLA de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio 2559 de 13 de septiembre de 2019

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Febrero 09 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.600.000
Gastos de notificación	\$8.300
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 1.608.300

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO N No. 295
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-537 00**

Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 09 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
RADICACION 2019-00-882-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** , ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 3470 del 13 de diciembre de 2019 y su corrección, auto interlocutorio 391 de febrero 18 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
RADICACION 2020-0015-00

En escrito que antecede la apoderada judicial allega copia de la guía a través de la cual remite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y refiere encontrarse en espera de proveedor de servicio para resultado del envío con respectivos documentos de soporte.

Revisado el escrito y los documentos anexos, se evidencia que no obra la CONSTANCIA expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber entregado el AVISO en la respectiva dirección conforme el precepto legal citado en precedencia, por ello, se torna imperioso requerir a la parte ejecutante para que acredite lo anterior.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que aporte la CONSTANCIA expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber entregado el AVISO al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del CGP y determinar con precisión y claridad el cumplimiento de la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.299
RADICACION 2020-317

En escrito que antecede el pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI da respuesta a nuestro oficio de embargo referente al salario del demandado y expone que presenta embargos anteriores así -se transcribe-:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
Consejo Superior de La Judicatura	S/N	2019-07-18	Dora Luz Guzman	40
21 Civil Municipal de Cali (Traslado Oficina de Ejecución Civil Municipal)	4978	2017-10-06	Eva Moreno	20
26 Civil Municipal de Cali (Traslado Oficina de Ejecución Civil Municipal)	4650	2018-11-29	Cootraemcali	30
17 Civil Municipal de Cali (Traslado a La oficina de Ejecución Civil Municipal)	0658	2019-04-10	Coopserp	30
29 Civil Municipal de Cali	0125	2020-01-30	Coopeoccidente	30
11 Civil Municipal de Cali (Traslado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal)	1385	2019-05-09	Evergito Moreno I	20
19 Civil Municipal de Cali	2767	2019-09-16	Herney Vasquez N	20

y señala que, una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaran las retenciones ordenadas por este despacho. En consecuencia El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación que antecede procedente de EMCALI EICE.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve(09) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
RADICACION: 2020-00607-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ acto que se surtió el 05 de febrero de 2021, dentro del proceso de Servidumbre adelantado por EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

RADICACION: 2020-00641-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUETA ELISA DELGADO, acto que se surtió el 05 de febrero de 2021, dentro del proceso DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUETA ELISA DELGADO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
RADICACION 2020-00648-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la solicitud de aprehensión y entrega -pago directo- por falta de competencia, este despacho advierte que aquellos refulgen improcedentes como pasa a verse.

La decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del CGP, cuando precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”* (subrayado fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no del recurso de reposición ni apelación.

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina, tal como lo anota el profesor López Blanco *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”*¹, Así mismo lo ha reconocido la Jurisprudencia de la CSJ².

Así las cosas, al ser improcedente los recursos formulados, lo consecuente es rechazarlos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince civil Municipal,

¹ López Blanco Herna, Código General del Proceso, Parte General Pag. 261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2016 MP Arieal Salazar R. Expediente 2013-00224-04, reiterada en la providencia STC5733-2016 M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 042 de fecha 14 de enero de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
2. En firme la presente providencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 0042 del 14 de enero de 2021 remitiendo la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Medellín Antioquia – Reparto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, de la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía, subsanada dentro del termino asignado para tal fin. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
RADICACION 2020-00663-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que subsanada la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía en debida forma, siendo adelantada por la señora Carol Silvana Lombana Jejen, en contra de Carlos Deiber Castro, con fundamento en los artículos 1929 a 1938 del C.C., 368 y 374 del C.G.P., en cumplimiento de los requisitos exigidos,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. TENER por subsanada la presente demanda.
2. ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía instaurada por **CAROL SILVANA LOMBANA JEJEN**, quien obra por intermedio de apoderado judicial en contra de **CARLOS DEIBER CASTRO**, de acuerdo a los artículos 1929 a 1938 del C.C., 368 y 374 del C.G.P.
3. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 a 374 del Código General del Proceso. Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 a 292 del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

4. PRESTAR caución por la suma de \$8.120.000 M/Cte, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días, artículo 368 y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.302
RADICACION: 2020-00722-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los herederos indeterminados, y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante HAROLD POLO LEDESMA adelantado por MARIA DEL ROSARIO DELGADO VIDMA, en representación de su menor hijo KEVIN ANDRES POLO DELGADO.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante HAROLD POLO LEDESMA y adelantado por MARIA DEL ROSARIO DELGADO VIDMA, en representación de su menor hijo KEVIN ANDRES POLO DELGADO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 09 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
Radicación 760014003015-2020-00741-00

El proceso de APREHENSION Y ENTREGA -PAGO DIRECTO- adelantado por BANCOLOMBIA contra JOSE ELADIO MONCADA BERMONT fue inadmitido por auto calendarado 29 de enero de 2021 notificado por estado el 01 de febrero del mismo año.

Advertido lo anterior, la parte solicitante contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en el auto en cita, los cuales corrieron los días 2,3,4,5 y 8 de febrero de 2021, sin embargo, revisado el correo electrónico i15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta las 4:00pm del último día otorgado para tal efecto, no llegó escrito en tal sentido.

Es dable advertir, que el día de hoy -09 de febrero de 2021- fue redireccionado correo electrónico proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, donde remiten escrito de subsanación para la solicitud de la referencia, sin embargo, para la fecha dicho memorial resulta extemporáneo como se indicó en precedencia, incluso el correo dirigido al juzgado Primero fue recibido el 08/02/2021 a las 4:08 pm, lo que permite concluir que no fue allegado antes del cierre del despacho -art 109 CGP-.

Por las razones expuestas, la subsanación recibida el día de hoy 09 de febrero de 2021 refulge extemporáneo conforme a lo expuesto y la solicitud debe rechazarse, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente solicitud de Pago Directo adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ELADIO MONCADA BERMONT, por lo expuesto en

la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 10/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria